



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 062-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 28 de marzo de 2023, a las 16h09.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE
LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 062-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CNE-SG-2023-1330-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023.

Tema: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto no justifica la adecuación a las causales para la declaración de nulidad de votaciones de la dignidad de consejeras y consejeros del CPCCS, determinadas en el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



1. El 25 de febrero de 2023 a las 23h17, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Armando Aceldo Gualli, y en calidad de anexos veintinueve (29) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral¹ contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-35).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 062-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2023 a las 10h04; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 36-38).

3. Mediante auto de 27 de febrero de 2023 a las 10h00, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso dentro del plazo de dos días contados desde su notificación (Fs. 39-40).

4. El 01 de marzo de 2023 a las 23h16, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en doscientos catorce (214) fojas, suscrito por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, y sus patrocinadores, doctor Armando Aceldo Gualli y abogado Daniel Lozano Gualli; y, en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, con el cual aclara y completa el recurso interpuesto (Fs. 48-279).

5. Con auto de 13 de marzo de 2023 a las 15h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en el numeral 7 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

¹ Declaración de nulidad de votación.



de la Democracia², y se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita información (Fs. 281-282).

6. El 15 de marzo de 2023 a las 20h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1330-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2023 (Fs. 287-410 y vta.).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

8. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en el numeral 7 del artículo 269, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá proponer en los siguientes casos: “(...) 7. Nulidad de la votación”.



9. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, candidato a la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación activa

10. El artículo 269.2 de la LOEOPCD y el artículo 184 del RTTCE determinan que las y los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pueden interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, en su calidad de candidato a la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social³, por consiguiente, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad

11. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 182 del RTTCE establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada a las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 23 de febrero de 2023 conforme consta de la razón sentada por el secretario del Consejo Nacional Electoral⁴, en tanto que, el recurrente ingresó el recurso

³ En sentencia emitida dentro de la causa Nro. 204-2022-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió disponer al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción del recurrente como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral llevado a cabo el 05 de febrero de 2023.

⁴ Fs. 290.



subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, el 25 de febrero de 2023, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

12. El recurrente refiere que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyo efecto es la aprobación del examen de las actas levantadas por las veinticuatro juntas provinciales electorales y por la junta del exterior que, a su parecer, contiene un carácter ilegal y lesivo al principio de transparencia y legitimidad jurídica.

13. Señala como agravios causados, la configuración general de la falsedad de actas en virtud que no cumplen con los requisitos formales del artículo 136 de la LOEOPCD. Con respecto a los escrutinios realizados en las provincias de: Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, indica que existe una nulidad de votaciones, por falsedad del acta nacional de escrutinio, pues a su criterio, el escrutinio provincial se realizó por dos ocasiones. Fundamenta lo dicho por cuanto las actas de escrutinio que se encontraban en los kits electorales de las referidas provincias llegaron adulteradas por un error en el orden de las dignidades a elegir, configurándose una falsedad de origen, y que sin tomar en cuenta aquello, las juntas receptoras del voto realizaron los escrutinios y remitieron esas actas.

14. Argumenta que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso un recuento general en las ya mencionadas provincias originando la falsedad del acta de proclamación de resultados, y que esto violenta la normativa legal al



ordenar el recuento manual de los votos por existir inconsistencias en las actas por falsedad de las mismas, atentando contra la seguridad jurídica. Que posterior, los recuentos manuales se realizaron en un lugar distinto al de las votaciones con miembros distintos a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 143 de la LOEOPCD.

15. Además, menciona que las actas de escrutinio utilizadas en el recuento manual de votos no fueron impresas ni contaban con las respectivas seguridades del Instituto Geográfico Militar, y, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral aprueba, procesa y valida esas actas contabilizándolas dentro del escrutinio nacional, por lo que, afirma que las votaciones irrespetan la voluntad de los ciudadanos configurándose una nulidad de las votaciones.

16. Indica que ha inspeccionado las actas de recuento y detectado que tienen vicios insubsanables, por cuanto los resultados numéricos no corresponden con los principios generales de las matemáticas, considera existe falsedad de actas porque no existe congruencia entre la votación de hombres, mujeres, pueblos y nacionalidades referentes a la elección del CPCCS, que identificó 8037 actas en las que se practicó un recuento ilegal. Como preceptos vulnerados alega el derecho de elegir y ser elegido y el derecho a la seguridad jurídica; y, solicita que se declare la nulidad de las votaciones de conformidad con los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD.

3.2 Pretensión

17. Solicita que se disponga al Consejo Nacional Electoral, que luego de eliminar los resultados de las Juntas Receptoras del Voto objeto del recurso, y realizar los cálculos numéricos necesarios, proceda a la proclamación de resultados oficiales para las dignidades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.3. Análisis jurídico del caso



18. La LOEOPCD ha definido al recurso subjetivo contencioso electoral, como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación, en este caso, de las y los candidatos, el cual se puede plantear en caso de que la pretensión se centre en obtener la declaración de nulidad de votación, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 269 de la ley electoral.

19. El artículo 143 de la LOEOPCD, determina de manera taxativa, los casos en los que procede la declaración de nulidad de las votaciones:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

20. El doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, en su calidad de candidato a la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, alega en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD, y que han sido textualmente referidas, concretamente por los hechos suscitados en las provincias de Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, por lo que, corresponde al Pleno de este Tribunal, determinar si en efecto, el recurrente ha comprobado que las alegaciones realizadas en su recurso se adecuan a las causales que conllevan a una nulidad de las votaciones efectuadas el 05 de febrero de 2023.



21. El recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁵, con la cual, por unanimidad resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Aprobar el examen de las actas levantadas por las veinticuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior; y, consecuentemente, se aprueban los resultados numéricos de la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que han sido ingresados al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos de la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 5 de febrero de 2023, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante.

22. En este sentido, con base en el artículo 141 de la LOEOPCD, corresponde al Consejo Nacional Electoral realizar el escrutinio nacional y proclamar los resultados de las elecciones, el cual consiste en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales y de las circunscripciones especiales en el exterior, con la finalidad de verificar los resultados y corregir, de ser el caso, las inconsistencias que se presentaren, pudiendo disponer que se realicen las verificaciones y comprobaciones que considere necesarias, luego de lo cual proclamará los resultados definitivos.

23. El Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el escrutinio y el examen de las actas a nivel nacional, procedió a generar el reporte de resultados totalizados por el Sistema Oficial de Escrutinios de las Elecciones de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso, de la dignidad “CPCCS HOMBRES”, de las provincias señaladas en el recurso, el reporte de resultados preliminares

⁵ Fs. 287-289.



arroja que el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, obtuvo los siguientes resultados:

Provincia	Total	Porcentaje
Cañar ⁶	5084	3,37%
Loja ⁷	11124	3,38%
Morona Santiago ⁸	2164	2,29%
Napo ⁹	2429	2,34%
Santa Elena ¹⁰	16022	5,94%
Zamora Chinchipe ¹¹	1831	2,33%

24. Ahora bien, el recurrente alega una nulidad de votación amparado en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD, por cuanto señala que, por error del Consejo Nacional Electoral, la impresión de las actas de escrutinio para dignidad de CPCCS resultó alterado el orden de participación, comprobando que el escrutinio se realizó en un lugar distinto a aquel en el que se realizó el sufragio y con miembros distintos a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto; también refiere que, para dicho escrutinio las Juntas Receptoras del Voto utilizaron actas distintas a las aprobadas, comprobándose la suplantación de actas.

25. El juez sustanciador de la causa dispuso en auto de 13 de marzo de 2023 a las 15h00 que, el Consejo Nacional Electoral emita una certificación en la que conste si se efectuó un segundo escrutinio en las provincias de Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, además, una certificación en la que se detallen las novedades suscitadas en la sesión pública de escrutinio nacional en relación a la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

⁶ Fs. 302 y vta.

⁷ Fs. 335 y vta.

⁸ Fs. 344 y vta.

⁹ Fs. 347 y vta.

¹⁰ Fs. 362 y vta.

¹¹ Fs. 377 y vta.



26. Consta a fojas 409 del expediente electoral la certificación¹² emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, quien da fe que:

[D]entro de la Audiencia Nacional Pública de Escrutinio llevada a cabo los días 11, 16 y 22 de febrero de 2023, no se presentaron ni existieron reclamaciones por resolver por parte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a los resultados de la **DIGNIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 2023**, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (...)

27. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0054-M suscrito por la magíster María Eugenia Torres Sarmiento, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Cañar, remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Mauricio Crespo Pesántez quien certifica que: *“NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia del Cañar”* (Fs. 390-391).

28. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEL-2023-0062-M suscrito por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Geovanny Bladimir Peña Guerrero, quien certificó que: *“NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia de Loja”* (Fs. 392-393).

29. Con Memorando Nro. CNE-JPEMS-2023-0075-M suscrito por la ingeniera Diana Ángela Chamik Tsenkush, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se remitió la certificación emitida por el

¹² Consta también una certificación de similar contenido emitida el 22 de febrero de 2023, a fojas 389 del expediente electoral.



secretario, abogado Alexis Javier Torres León, quien certificó que: *“NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia de Morona Santiago”* (Fs. 394-395).

30. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEN-2023-0051-M suscrito por la ingeniera Enma Margarita Trujillo Llerena, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, se remitió la certificación emitida por el secretario, abogado Jairo Sánchez Urquizo, quien certificó que: *“NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” en la provincia de Napo”* (Fs. 396-397).

31. A través de Memorando Nro. CNE-JPEZC-2023-0068-M suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se remitió la certificación emitida por la secretaria, abogada Claudia Karina Medina González, quien certificó que: *“NO se efectuó un segundo escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” en la provincia de Zamora Chinchipe”* (Fs. 398-399).

32. Con Memorando Nro. CNE-JPESE-2023-0050-M suscrito por el ingeniero Michael Andrés García Salazar, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se remitió la certificación emitida por la secretaria, abogada Liliana Armijos¹³, quien certificó lo siguiente:

[Q]ue el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena **NO EFECTUÓ UN SEGUNDO ESCRUTINIO** para la dignidad de consejeras y consejeros del

¹³ Fs. 400 a 408 y vuelta.



Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral
*Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

En cuanto a las actas que registraron novedad en el Sistema Integrado de Escrutinios y resultados SIER, por falta de firma y/o inconsistencia numérica, **CERTIFICO**, que se procedió al conteo voto a voto de CPCCS (MUJERES) 22 ACTAS, CPCCS (HOMBRES) 19 ACTAS, CPCCS (NAC/EXT) 42 ACTAS, de las cuales adjunto a la presente certificación los respectivos reportes debidamente suscritos por el Ing. Henry Mero Suarez, en calidad de administrador del Centro de Procesamiento Electoral.

33. En el presente caso, se verifica que, únicamente, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena efectuó un conteo manual de votos en los cantones Salinas, La Libertad y Santa Elena, conforme a las atribuciones conferidas en la norma electoral¹⁴, de cuyo reporte se desprende que, de las 83 actas con novedad, 75 de aquellas fueron por inconsistencia numérica y 8 por falta de firmas, reporte que se encuentra suscrito por el administrador CPE, Henry Wilfrido Mero Suárez. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 138 de la LOEOPCD determina que corresponde a la Junta Electoral disponer la verificación del número de sufragios en una urna, en este caso, por haberse verificado la concurrencia de los numerales 1¹⁵ y 2¹⁶ del referido artículo.

34. El recurrente refiere también 815 actas de las provincias de Azuay y Bolívar, en las cuales identificó que existe una diferencia entre la votación de hombres y mujeres referente a la elección de consejeras y consejeros del CPCCS. Así mismo, que encontró 4529 actas con inconsistencias, por cuanto indica que se encuentra alterada la constante numérica que corresponde con el número de firmas y huellas comparado con el segmento de elección de

¹⁴ El numeral 9 del artículo 37 de la LOEOPCD, dispone que a las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior, les corresponde, disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario.

¹⁵ Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

¹⁶ Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.



hombres y de pueblos y nacionalidades en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas y Guayas. Y que ha encontrado un excedente en el total de sufragantes por junta receptora del voto en 62 juntas de la provincia del Azuay.

35. Al respecto, cabe señalar que las alegaciones efectuadas por el recurrente, así como la documentación adjuntada de forma física y digital, tanto en la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral como en la aclaración del mismo, no guardan coherencia con la causal invocada que es la prevista en el numeral 7 del artículo 269 la LOEOPCD en relación con el artículo 143 *ibídem*, si bien es cierto, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos, aquello no exime al recurrente de proporcionar los argumentos y la prueba pertinente y conducente que fundamente su recurso, ya que este Órgano de justicia electoral no puede actuar de oficio.

36. Este Tribunal sostiene que es necesario contar con los elementos suficientes que permitan demostrar que la voluntad popular expresada en las urnas se ha visto afectada. Se debe considerar como válido el examen de las actas levantadas por las veinticuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior efectuado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, los resultados numéricos de la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto el recurrente no ha logrado probar que se configure la causal de nulidad de votaciones de la referida dignidad.

37. La norma electoral es clara en señalar que, la función electoral, actuará siempre en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, el respeto la voluntad popular y la validez de las votaciones, así mismo, dispone que en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento de este Tribunal se observarán los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación y presunción de validez de elecciones.



38. Dicho esto, resulta importante indicar que el Derecho Electoral contempla la aplicación del principio de conservación de los actos electorales, que implica necesariamente una estrecha relación con la presunción de validez y legalidad con la que gozan los actos de la administración pública. Es decir, para que aquellos sean dados de baja, es importante contar con una demostración fehaciente que destruya lo actuado.

39. En el caso *in examine*, no se ha controvertido de manera exitosa los actos de la administración electoral que, a criterio del recurrente, afectan su derecho de participación, por lo que, le compete a este Tribunal, indicar que dichas decisiones se tornan inatacables e inamovibles.

40. En suma, dado que el recurrente no ha justificado que se haya dado un segundo escrutinio en las provincias de Cañar, Loja, Morona Santiago, Napo, Santa Elena y Zamora Chinchipe, que pudiera conllevar a una nulidad de la votación por incurrir en las causales previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD, esto es: por haberse efectuado el escrutinio en un lugar distinto de aquel en el que se realizó el sufragio; por comprobarse suplantación, alteración o falsificación del registro electoral o de las actas de escrutinio; o por haberse utilizado papeletas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral; y, al existir dentro del expediente electoral certificaciones emitidas por los secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, de las referidas provincias, este Tribunal infiere que, no se comprueba una nulidad de votaciones en las elecciones efectuadas el 05 de febrero de 2023 para la dignidad de consejeras y consejeros del CPCCS; y, en consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de validez y legalidad de los actos objeto del presente recurso.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR,**



Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-2-2023-EXT emitida el 22 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual resolvió proclamar los resultados definitivos de la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

TERCERO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, en los correos electrónicos señalados para el efecto: presidencia@clinicaguayaquil.com; eaceldo@yahoo.com; y, ed.javier@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 66.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.



Causa Nro. 062-2023-TCE

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**;

Certifico.- Quito, D.M., 28 de marzo de 2023.



MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

KA